

**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO
PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ANTECEDENTES

A. La petición

La señora **Martha Mogollón López**, en condición de Representante Legal del menor **JONATHAN CALEB ALBARRACÍN MOGOLLÓN**, instauró Acción de Tutela en contra de la NUEVA EPS, la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, la Clínica Oftalmológica San Diego y la IPS Coneuro Compañía de Neurólogos Neurocirujanos y Especialidades Afines, al considerar amenazados sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana.

Trámite al que se vinculó al Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander y, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

B. Los hechos

Fueron plasmados en el escrito de tutela, de la siguiente manera:

1. Narra la accionante que el 13 de enero de 2022 nació su menor hijo Jonathan Caleb Albarracín Mogollón quien se encuentra afiliado al régimen subsidiado de la Nueva EPS.
2. Refiere que el 05 de julio de esa anualidad en Consulta de control con Pediatría con la Médico Dra. Sonia Patricia Santafé Patiño, le informó que su hijo *“presentaba vaivén en los ojos y que aún no se sentaba ni se giraba como debía hacerlo”*; sin embargo, la médico diagnosticó *“OTROS TRASTORNOS DEL DESARROLLO Y CRECIMIENTO ÓSEO y OBESIDAD DEBIDA A EXCESO DE CALORÍAS”*.
3. Cuenta que el 18 de octubre de 2022 en Control con Pediatría, el Médico Carlos Andrés Vera Aparicio notó *“Esfera mental (anormal), HAY DÉFICIT DEL DESARROLLO PSICOMOTOR, NO SE SIENTA, NO ROLADOS, NO CAPACIDAD DE GATEO QUE ESTÁ CON HIPERTONÍA CONSTANTE”*.

En consecuencia, señaló como diagnósticos: *“HIPERTONÍA CONGÉNITA, TRASTORNOS ESPECÍFICOS MIXTOS DEL DESARROLLO, RETARDO EN DESARROLLO, OTROS ESTRABISMOS ESPECIFICADOS”*. PCTE CON

ESTRABISMO SE DECIDE REMITIR A OFTALMOLOGÍA Y OPTOMETRÍA, POR HIPERTONÍA DÉFICIT DEL DESARROLLO Y PERÍMETRO CEFÁLICO MENOS 2 DESVIACIONES SE REMITE A NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA Y TERAPIA FÍSICA Y OCUPACIONAL POR OBESIDAD SE DECIDE DAR ORDEN DE MANTENER SEGUIMIENTO POR NUTRICIÓN y, le ordenó Terapias física y ocupacional, Consultas de Pediatría, Neurología Pediátrica, Optometría y Oftalmología, así como un Electroencefalograma y una Tomografía.

4. Señala que el 28 de enero en curso, el Pediatra Dr. Mario Francisco Solórzano Gutiérrez indicó como diagnóstico *"CATARATA CONGÉNITA, ESTRABISMO NO ESPECIFICADO, HIPERTONÍA CONGÉNITA Y DISPLASIA DE CADERA"*, reiterando algunos de los servicios médicos ya ordenados y prescribiendo unos nuevos.
5. Afirma que desde el mes de octubre de 2022 ha solicitado la autorización, programación y realización de la Consulta de primera vez por Especialista en Neurología Pediátrica, misma que fue autorizada solo hasta el 31 de enero hogaño, pero que no ha sido aún programada por la IPS CONEURO de la ciudad de Cúcuta.
6. Indica la accionante que el 12 de diciembre de 2022 le practicaron a su hijo un examen en la Clínica de Oftalmología San Diego en Cúcuta, luego del cual la Médico tratante le ordenó: *"EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO POR FACOEMULSIFICACIÓN SOD BAJO ANESTESIA GENERAL, ABLACIÓN DE LESIÓN CORIORETINIANA LOCAL POR FOTOCOAGULACIÓN (LÁSER) SOD OD BAJO ANESTESIA GENERAL, VITRECTOMÍA VÍA POSTERIOR CON INSERCIÓN DE SILICÓN O GASES OD BAJO ANESTESIA GENERAL, VALORACIÓN POR ANESTESIA GENERAL"*.
7. Resalta que desde el año anterior radicó y solicitó que le programaran el procedimiento ordenado; no obstante, a la fecha no ha obtenido ninguna respuesta, pese a que constantemente reitera su petición.
8. Advierte que la EPS accionada remite la mayoría de los servicios médicos ordenados a su hijo Jonathan Caleb para la ciudad de Cúcuta, sin tener en cuenta que no tiene los recursos económicos para asumir dichos gastos.
9. Manifiesta la tutelante que es madre cabeza de familia y tiene 4 hijos, a saber: Joseph Javier de 18 años quien adelanta estudios de 8 y 9 grado en el Instituto INTELCOOC, Hernando José y Emily de 17 y 14 años quienes cursan 9 y 7 grado en el Colegio Provincial, respectivamente y, su menor hijo Jonathan Caleb de 1 años.
10. Asevera que actualmente no tienen un trabajo estable pues se dedica al cuidado de su bebe; por ello, ocasionalmente vende pasteles, hace aseo en casas de familia y *"cualquier tipo de comida que me encarguen"*.
11. Relacionó sus gastos mensuales así: Arriendo \$500.000, Servicios \$300.000, Mercado \$500.000 y Colegio \$200.000; de los cuales el papá de sus 3 hijos

mayores algunas veces le colabora, sumado a que *“mensualmente responde por el pago del Instituto donde estudia Joseph Javier”*.

12. Finalmente, refiere que no recibe ningún subsidio, y está en trámite su inscripción al Programa Familias en Acción.

C. Pretensiones

Con base en los hechos narrados en precedencia, la accionante solicita:

- ✓ Que se ORDENE a la NUEVA EPS y a la IPS CONEURO COMPAÑÍA DE NEURÓLOGOS NEUROCIRUJANOS y ESPECIALIDADES AFINES la programación y realización de la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA PEDIÁTRICA** para su hijo Jonathan Caleb Albarracín Mogollón.
- ✓ En idéntico sentido, pide ordenar a la NUEVA EPS y a la CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO la programación y realización del procedimiento **EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO POR FACO EMULSIFICACIÓN SOD OB BAJO ANESTESIA GENERAL, ABLACIÓN DE LESIÓN CORIORETINIANA LOCAL POR FOTOCOAGULACIÓN (LÁSER) SOD OD BAJO ANESTESIA GENERAL, VITRECTOMÍA VIA POSTERIOR CON INSERCIÓN DE SILICÓN O GASES OD BAJO ANESTESIA GENERAL y VALORACIÓN POR ANESTESIA GENERAL.**
- ✓ Igualmente, que se le garanticen al paciente y su acompañante los gastos por concepto de viáticos (transporte intermunicipal ida y regreso, alimentación y hospedaje) para trasladarse desde el municipio de Pamplona a la ciudad de Cúcuta, cada vez que la entidad accionada autorice un servicio médico que deba prestarse fuera del lugar de su residencia.
- ✓ Que se ordene a la NUEVA EPS garantizar el tratamiento integral al menor representado, para la atención de sus enfermedades.

D. Identificación de la entidad de donde proviene la presunta vulneración o amenaza al derecho fundamental

Se trata de la Nueva Eps, la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, la Clínica Oftalmológica San Diego, la IPS Coneuro Compañía de Neurólogos Neurocirujanos y Especialidades Afines, el Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander y, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

E. Actuación procesal

Dentro del expediente obran en copia simple los siguientes documentos como anexos al escrito de tutela por parte de la accionante:

1. Historias clínicas de fechas 05 de julio, 18 de octubre de 2022 y 28 de enero de 2023.
2. Autorización de servicios de fecha 31 de enero de 2023.
3. Copia cédula de ciudadanía de la accionante.
4. Copia registro civil de nacimiento del menor representado.
5. Copia Nota operatoria de fecha 12 de diciembre de 2022.

F. Actuaciones desplegadas por las entidades accionada y vinculadas

- a) El Doctor Julio Eduardo Rodríguez Alvarado en condición de Abogado de la Oficina Asesora Jurídica de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES**¹, respondió el requerimiento de tutela en los siguientes términos:

Que era función de la EPS y no de ADRES la prestación de los servicios de salud, por lo tanto, existía una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Además, que las EPS tienen la obligación de garantizar una prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, conformando libremente su red de prestadores; luego, en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla, poniendo en riesgo la vida o salud del paciente.

Que la Resolución 205 de 2020 estableció los presupuestos máximos de recobro para garantizar todo medicamento, insumo o procedimiento que no estuviera financiado por la UPC; por lo que la EPS no puede invocar como causal de prestación del servicio, que lo solicitado por el actor no está dentro del POS, pues ADRES ya realizó el giro de los recursos para dichos conceptos.

En cuanto al reembolso, indicó que se trata de una solicitud antijurídica toda vez que la Resolución 205 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, estableció los presupuestos máximos para que las EPS o EOC garantizaran la atención integral de sus afiliados, en cuanto a medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud autorizados por la autoridad competente del país y no estén financiados por la Unidad de Pago por Capitación UPC, no otro mecanismo de financiación.

¹ Pdf No. 10 Rta ADRES.

Concluyó diciendo que ADRES ya giró a las EPS los recursos del presupuesto máximo para el suministro de los servicios no cubiertos por la UPC.

Finalmente, solicitó negar el amparo en lo atinente al ADRES, además de negar cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS.

- b) La Dra. Janeth Blanco Montañez en condición de Subdirectora Científica de la **E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona**² señaló que es una Institución Prestadora de Servicios de Salud de mediana complejidad que presta sus servicios en seis municipios, y continuará garantizando de manera oportuna todos los servicios requeridos por el niño Jonathan Caleb de acuerdo a su nivel de atención y el portafolio de servicios.

Resaltó que no existe acción ni omisión de la cual se predique vulneración de algún derecho fundamental, por lo tanto, solicitó desvincular a dicha entidad.

- c) La Doctora Maira Alejandra Quiñonez en calidad de Apoderada Especial de la **NUEVA EPS**³, respondió el requerimiento de tutela en los siguientes términos:

Inició su exposición indicando que el usuario se encuentra activo en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen Subsidiado.

Refirió también que dicha entidad asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el paciente desde el momento de su afiliación, siempre que los mismos se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad vigente.

Frente a la Consulta de Primera vez por Especialista en Neurología Pediátrica señaló que el usuario cuenta con autorización #197351448 direccionada a la IPS Coneuro, y el procedimiento de Extracción Extracapsular asistida de cristalino igualmente está autorizado bajo el #198610846 para la IPS Clínica de Oftalmología San Diego.

Al tiempo, señaló que se encuentra validando con el área técnica de salud las acciones tendientes a materializar lo ordenado al paciente, requiriendo a las aludidas entidades información al respecto.

Con relación a los viáticos por concepto de transporte, alojamiento y alimentación precisó que no se avizoran órdenes médicas expedidas por los galenos tratantes donde se ordene la prestación de dichos emolumentos, mismos que advierte no están incluidos en el Plan Básico de Salud y por lo tanto requieren orden médica vía

² Pdf No. 11 Rta Hospital San Juan de Dios de Pamplona.

³ Pdf No. 12 Rta Nueva EPS.

MIPRES para su suministro; aunado, resalta que no evidencia que el paciente deba permanecer más de un día fuera del municipio de su residencia.

Precisó que, el servicio solicitado no es prestado en el municipio de residencia del afiliado (Pamplona – Norte de Santander) que además, no está contemplado en los que reciben UPC diferencial, y de los cuales indica que, la EPS si está en la obligación de costear lo correspondiente a transporte.

Al tiempo, refirió que no está acreditado en el plenario que la parte actora o su núcleo familiar no estén en condiciones para sufragar los gastos solicitados.

En cuanto a la alimentación y alojamiento señaló que no evidencia solicitud médica que ordene dicho servicio, además que tampoco se acreditó que el paciente deba permanecer más de un día fuera del municipio de residencia.

Respecto al tratamiento integral indicó que al usuario se le han prestado los servicios ordenados por sus médicos tratantes; sumado a que no es dable al fallador emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados, profiriendo órdenes futuras.

Finalmente, solicitó negar por improcedente la presente acción de tutela por no existir vulneración de ningún derecho fundamental ni haber omitido o restringido el acceso a los servicios en salud del afiliado, además por cuanto en su sentir, el transporte, alojamiento y alimentación para asistencia a citas médicas no se encuentran incluidos en el Plan de Beneficios en Salud. A su turno, pidió negar la solicitud de tratamiento integral.

De manera subsidiaria, pidió ordenar al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la Nueva EPS en cumplimiento del presente fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

d) El Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander guardó silencio, pese a la comunicación remitida vía correo electrónico el 14 de febrero de 2023⁴.

e) La IPS CONEURO Compañía de Neurólogos Neurocirujanos y Especialidades Afines guardó silencio, pese a la comunicación remitida vía correo electrónico el 14 de febrero de 2023⁵, reiterada el 21 de febrero en curso⁶.

⁴ Pdf No. 07 Not Auto Admisión.

⁵ Pdf No. 09 Not AutoAdición.

⁶ Pdf No. 16 Not Auto Reitera Medida.

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Este Estrado Judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo constitucional de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 2° artículo 1° del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017.

B. El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia

La norma superior estatuye la Acción de Tutela como un mecanismo procesal residual o complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o amenazados.

Es de naturaleza extraordinaria y subsidiaria, ya que a través de ella no se puede dirimir litigios ordinarios, pues se trata de un mecanismo extraordinario de protección y defensa de los derechos constitucionales fundamentales que se ajustan a patrones particulares, entre ellos, que no exista otro medio de defensa judicial del derecho que se pretende salvaguardar, salvo que *“se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (inciso 1° del numeral 1°, del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

C. Problemas jurídicos que deben resolverse

Corresponde a esta Judicatura en sede de primera instancia determinar si:

1. ¿La NUEVA EPS vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana del menor JONATHAN CALEB ALBARRACÍN MOGOLLÓN al demorar injustificadamente la programación y realización de la Consulta de Primera vez por Especialista en Neurología Pediátrica, así como el procedimiento de *EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO POR FACO EMULSIFICACIÓN SOD OB BAJO ANESTESIA GENERAL, ABLACIÓN DE LESIÓN CORIORETINIANA LOCAL POR FOTOCOAGULACIÓN (LÁSER) SOD OD BAJO ANESTESIA GENERAL, VITRECTOMÍA VIA POSTERIOR CON INSERCIÓN DE SILICÓN O GASES OD BAJO ANESTESIA GENERAL y VALORACIÓN PRO ANESTESIA GENERAL.*? o por el contrario, se presenta en el caso de marras una carencia actual de objeto por hecho superado.
2. ¿Se consolidan en el presente asunto los requisitos legales y jurisprudenciales para que resulte procedente ordenar a favor del menor JONATHAN CALEB ALBARRACÍN MOGOLLÓN y un acompañante los gastos por concepto de transporte, hospedaje y alimentación para asistir a las consultas ordenadas por sus

médicos tratantes, así como todos aquellos eventos que aquél requiera para acceder a los servicios médicos ordenados y, que la accionada Nueva EPS autorice por fuera del municipio de su residencia?.

3. Igualmente, si ¿se hace necesario reconocer el tratamiento integral para las patologías que aquejan al menor JONATHAN CALEB ALBARRACÍN MOGOLLÓN?
4. ¿Resulta procedente autorizar a la NUEVA EPS el recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES?

D. Derechos Fundamentales invocados

Salud

La Ley 1751 de 2015 estableció a la salud como derecho fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo. Además, que su acceso debe ser oportuno, eficaz y con calidad de preservación. Que es obligación del Estado, respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

Vida digna

"...En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados..."⁷

E. Jurisprudencia

El Transporte interurbano para acceder a servicios de salud⁸

"Atendiendo a la obligación de asegurar la prestación de los servicios de salud, las EPS deben conformar su red de prestadores de servicios de tal forma que los usuarios no deban desplazarse a otros municipios para acceder a los servicios de salud que requieran; lo anterior, con excepción de aquellos municipios a los cuales se les ha reconocido una UPC diferencial

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-444 de 1999 M.P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-401A del 16 de noviembre 2022 M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

Accionante: Martha Mogollón López en condición de Representante Legal de Jonathan Caleb Albarracín Mogollón

Accionados: NUEVA EPS

E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona

Clínica Oftalmológica San Diego

IPS Coneuro Compañía de Neurólogos Neurocirujanos y Especialidades Afines

Vinculados: Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

para sufragar los costos adicionales en la prestación de servicios como el transporte, ocasionados por la dispersión geográfica y la densidad de población. Sobre este particular, la Corte indicó que “las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario, por consiguiente, no se debería necesitar trasladarlo a otro lugar donde le sean suministradas las prestaciones pertinentes. En tal contexto, de ocurrir la remisión del paciente a otro municipio, esta deberá afectar el rubro de la UPC general, como quiera que se presume que en el domicilio del usuario existe la capacidad para atender a la persona, y en caso contrario es responsabilidad directa de la EPS velar porque se garantice la asistencia médica. Ello no puede afectar el acceso y goce efectivo del derecho a la salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso, que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional”.

66. Bajo este supuesto, la Corte ha establecido dos subreglas frente a la prestación y financiación de estos servicios. Al respecto, la sentencia T-259 de 2019 indicó que:

“(i) en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro”; (ii) “en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica” (...). Puntualmente, se ha precisado que “tanto el transporte como los viáticos serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica”.

67. En esa medida, para la Corte el servicio de transporte debe suministrarse en tanto “es una obligación de las EPS conformar su red de prestación de servicios en aquellos municipios que no reciben la UPC adicional por dispersión geográfica, pues en estos se asume que existe la posibilidad de hacerlo”.

69. Frente a la prestación del servicio intermunicipal, la Sala Plena unificó las reglas para pacientes ambulatorios, de la siguiente manera: “a) en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro; b) en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica; c) no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema; d) no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente; e) estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS”.

E. Cuestiones previas de procedibilidad de la acción de tutela

Legitimación

Para iniciar habrá de decirse, que la señora MARTHA MOGOLLÓN LÓPEZ presentó solicitud de amparo constitucional como Representante legal del menor JONATHAN CALEB ALBARRACÍN MOGOLLÓN, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, vida y digna humana por parte de la NUEVA EPS.

Por lo tanto, en el caso de marras se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, en tanto la accionante interpuso la acción de tutela en representación del menor JONATHAN CALEB de 01 año de edad, quien actualmente presenta los siguientes diagnósticos: “OTROS TRASTORNOS DEL DESARROLLO Y

CRECIMIENTO ÓSEO, OBESIDAD DEBIDA A EXCESO DE CALORÍAS⁹, HIPERTONÍA CONGÉNITA, TRASTORNOS ESPECÍFICOS MIXTOS DEL DESARROLLO, RETARDO EN DESARROLLO, OTROS ESTRABISMOS ESPECIFICADOS¹⁰, CATARATA CONGÉNITA¹¹".

Además, de la historia clínica adjunta se desprende que el representado es un paciente *"con Esfera mental (anormal), déficit del desarrollo psicomotor, no se sienta, no rolados, no capacidad de gateo, está con hipertensión constante¹²";* circunstancias a partir de las cuales, sin duda se concluye que el menor JONATHAN CALEB amerita ser representado para la protección de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, en este específico caso se cumple con el requisito de **legitimación en la causa por activa**.

En igual sentido, frente a la **legitimación en la causa por pasiva**, que alude a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, y por ende, está llamado a responder por la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales en cuestión y que abarca a las autoridades públicas y a los particulares, se advierte que la presente solicitud de amparo fue dirigida contra la NUEVA EPS, entidad a la que se encuentra afiliado el menor representado en el régimen subsidiado y por ende encargada de la prestación del servicio de salud que ahora demanda.

Igualmente, el resguardo constitucional se dirigió en contra de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, la Clínica Oftalmológica San Diego y la IPS IPS Coneuro Compañía de Neurólogos Neurocirujanos y Especialidades afines, entidades a las que se han dirigido los servicios médicos prescritos por los galenos tratantes al niño Jonathan Caleb; de manera tal que se encuentra también legitimadas como parte pasiva dentro del asunto de marras.

Inmediatez

Según la Honorable Corte Constitucional, uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es el de inmediatez. De tal suerte que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad¹³; lo cierto es que, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo¹⁴, debido a que su finalidad es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

⁹ Pág. 2 Pdf No. 03 Anexos 1.

¹⁰ Pág. 4 Pdf No. 03 Anexos 1.

¹¹ Pág. 8 Pdf No. 03 Anexos 1.

¹² Pág. 4 Pdf No. 03 Anexos 1.

¹³ Sentencia T-805 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, entre otras.

¹⁴ Sentencia T-834 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-887 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

No obstante, existen eventos en los que *prima facie* puede considerarse que la acción de tutela carece de inmediatez y en consecuencia es improcedente, pues ha transcurrido demasiado tiempo entre la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la solicitud de amparo.

En estos casos, el análisis de procedibilidad excepcional de la petición de protección constitucional se torna más estricto y está condicionado a la verificación de los siguientes presupuestos¹⁵: i) la existencia de razones válidas y justificadas de la inactividad procesal, como podrían ser la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un término razonable y la ocurrencia de un hecho nuevo¹⁶, entre otros; ii) cuando la vulneración de los derechos fundamentales es continua y actual; y, iii) la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta, de una parte, desproporcionada debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, y de otra, contraria a la obligación de trato preferente conforme al artículo 13 Superior.

En el caso *sub examine* se avizora que el 12 de diciembre de 2022 la médico Dra. Giovanna María Villamizar Real ordenó al menor Jonathan Caleb el procedimiento de Extracción Extracapsular de cristalino, posteriormente el 28 de enero de 2023 el médico tratante reiteró, entre otras, la orden de Consulta de primera vez por Especialista en Neurología Pediátrica, y la presente acción se recibió el 13 de febrero en curso; en consecuencia, se observa que transcurrieron aproximadamente dos (02) meses, lo que demuestra un actuar diligente de la parte actora, con lo que se cumple con el requisito de **inmediatez**.

Subsidiariedad

El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

“... Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar,

¹⁵ Sentencia T-485 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

¹⁶ Sentencias T-1009 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-299 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

cuando se acredita que los mismos no son lo suficiente-mente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable..."¹⁷

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante.

Así las cosas, aun cuando las controversias entre las Entidades Promotoras de Salud y sus afiliados están llamadas a resolverse a través de las facultades jurisdiccionales que el legislador ha otorgado a la Superintendencia Nacional de Salud, tal mecanismo no puede entenderse efectivo dado que, en el presente asunto, la persona presuntamente afectada en sus derechos es sujeto de especial protección constitucional, teniendo en cuenta su edad (1 año) y los diagnósticos que padece actualmente "*OTROS TRASTORNOS DEL DESARROLLO Y CRECIMIENTO ÓSEO, OBESIDAD DEBIDA A EXCESO DE CALORÍAS*¹⁸, *HIPERTONÍA CONGÉNITA, TRASTORNOS ESPECÍFICOS MIXTOS DEL DESARROLLO, RETARDO EN DESARROLLO, OTROS ESTRABISMOS ESPECIFICADOS*¹⁹, *CATARATA CONGÉNITA*²⁰"; en consecuencia, los derechos del niño Jonathan Caleb deben ser garantizados de manera prioritaria e inmediata.

RESOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, debemos dar por acreditados en el asunto bajo estudio los siguientes hechos:

1. El niño Jonathan Caleb Albarracín Mogollón tiene un (01) año de edad y se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud – Régimen Subsidiado de la Nueva Eps.
2. El 18 de octubre de 2022 el Médico Pediatra Dr. Carlos Andrés Vera Aparicio ordenó el siguiente plan de manejo²¹:
 - Consulta de control o seguimiento por Especialista en Pediatría.
 - Consulta de Primera vez por Especialista en Neurología Pediátrica.
 - Consulta de Primera vez por Optometría.
 - Consulta de Primera vez por Especialista en Oftalmología.
 - Terapia física integral.

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia T-058/16 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

¹⁸ Pág. 2 Pdf No. 03 Anexos 1.

¹⁹ Pág. 4 Pdf No. 03 Anexos 1.

²⁰ Pág. 8 Pdf No. 03 Anexos 1.

²¹ Pág. 04 Pdf No. 03 Anexos 1.

- Terapia Ocupacional Integral SOD.
- Electroencefalograma Computarizado.
- Tomografía axial computada de cráneo simple.

3. El 28 de enero de 2023 el Médico Pediatra Dr. Mario Francisco Solórzano Gutiérrez prescribió al paciente lo siguiente:

- Consulta de Primera vez por Especialista en Neurología Pediátrica – Prioridad.
- Consulta de Primera vez por Especialista en Ortopedia y Traumatología Pediátrica.
- Radiografía de Cadera Comparativa – Prioridad.
- Consulta de Control o seguimiento por Especialista en Pediatría.

• **Respecto al procedimiento de Extracción Extracapsular de Cristalino y, la Consulta de primera vez por Especialista en Neurología Pediátrica**

En el escrito tutelar manifiesta la accionante que el pasado 12 de diciembre de 2022 la Médico Dra. Giovanna María Villamizar Real ordenó al niño Jonathan Caleb el servicio médico denominado “EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO POR FACOEMULSIFICACIÓN²²”

Del plenario se tiene que en cumplimiento a la medida provisional ordenada en el auto admisorio de fecha 14 de febrero hogaño, mediante correo electrónico recibido el pasado 17 del mismo mes²³ la señora Vanessa Sayago en condición de Auxiliar de enfermería del servicio de cirugía de la Clínica San Diego de Cúcuta informó que el procedimiento ordenado al paciente Jonathan Caleb Albarracín Mogollón se agendó para el miércoles 22 del mismo mes y año, consignando la siguiente “NOTA: SE HABLÓ CON LA SEÑORA MARTHA MOGOLLÓN (MADRE) DEL PACIENTE PARA CONFIRMAR LA FECHA DE LA CIRUGÍA PROGRAMADA PARA EL DÍA MIÉRCOLES 22/02/2023 Y SE DAN INDICACIONES PRE-OPERATORIAS, ENTIENDE Y ACEPTA”.

Seguidamente, a través de email de fecha 21 de febrero hogaño²⁴ la tutelante señaló que “la clínica san diego programó la primera cirugía de mi bebé para mañana miércoles 22 de febrero a las 6:30 am”.

Con fundamento en lo anterior, es claro que frente al primer problema jurídico formulado en esta instancia, en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues como se expuso en precedencia, la solicitud de la accionante frente a la programación y realización del procedimiento de Extracción Extracapsular de Cristalino, se efectuó durante el trámite constitucional que nos ocupa.

²² Pdf No. 05 Anexo 3.

²³ Pdf No. 13 Rta Clínica San Diego.

²⁴ Pdf No. 14 Informe Accionante.

Por lo tanto, resulta improcedente amparar los derechos fundamentales invocados en el caso de marras, que si bien, se vieron amenazados ante la falta de oportunidad y continuidad en la prestación del servicio de salud requerido por el menor representado, dicha falencia se enmendó en el transcurso de la instancia que nos ocupa; por lo tanto, proferir alguna orden en tal sentido, resultaría inane.

En tal sentido, la jurisprudencia del máximo órgano de cierre constitucional determina que la acción de tutela: *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*²⁵. De este modo, la tutela no sería un mecanismo idóneo, pues ante la ausencia de supuestos facticos, la acción de tutela pierde su eficacia²⁶.

Por lo tanto, frente a dicho aspecto, se declarará la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, toda vez que, la programación y realización del procedimiento de Extracción Extracapsular de Cristalino, ya se efectuó.

Sin embargo, no ocurre lo mismo con la Consulta de Primera vez por Especialista en Neurología Pediátrica ordenada desde el pasado 18 de octubre de 2022 por el Médico Pediatra Dr. Carlos Andrés Vera Aparicio, tras diagnosticar al paciente con *“HIPERTONÍA CONGÉNITA, TRASTORNOS ESPECÍFICOS MIXTOS DEL DESARROLLO, RETARDO EN DESARROLLO y OTROS ESTRABISMOS ESPECIFICADOS”*²⁷; servicio médico reiterado el 28 de enero en curso por el Médico Pediatra Dr. Mario Francisco Solórzano Gutiérrez²⁸, y autorizado por la Nueva EPS desde el 31 de enero de 2023²⁹ direccionándolo a la IPS CONEURO Compañía de Neurólogos Neurocirujanos y Especialidades afines de la ciudad de Cúcuta.

Aún cuando mediante auto del 14 de febrero de los corrientes se ordenó como medida provisional tanto a la Nueva EPS como a la IPS Coneuro Compañía de Neurólogos Neurocirujanos y Especialidades afines, programar y realizar dicho servicio médico, disposición que fue reiterada mediante proveído del 21 del mismo mes; a la fecha, no obra en la foliatura ningún pronunciamiento o prueba que acredite el cumplimiento de dicha orden.

En su defensa, la Dra. Maira Alejandra Quiñonez – Apoderada Especial de la NUEVA EPS precisó *“USUARIO CUENTA CON AUTORIZACIÓN #197351448 PARA IPS CONEURO SE SOLICITAN SOPORTES DE AGENDAMIENTO Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO”*³⁰.

²⁵ Sentencia T-970 de 2014, T- 011 de 2016.

²⁶ Sentencias T-495 de 2001, T- 692 de 2007, T178 de 2008, T-975 de 2008, T-162 de 2012, T- 499 de 2014, T- 126 de 2015, Sentencia T- 011 de 2016.

²⁷ Págs. 3-5 Pdf No. 03 Anexos 1.

²⁸ Págs. 7-9 Pdf No. 03 Anexos 1.

²⁹ Pág. 10 Pdf No. 03 Anexos 1.

³⁰ Pdf No. 12 Rta. NUEVA EPS.

Frente a dicha manifestación, menester es recordar que, de antaño, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que *"(...) la autorización no es suficiente; los servicios y tecnologías deben ser suministrados en respeto al principio de integralidad y, por tanto, oportuna y eficientemente³¹"*.

De igual manera, se ha insistido en que *"cuando el servicio incluido en el POS sí ha sido reconocido por la entidad en cuestión, pero su prestación no ha sido garantizada oportunamente, generando efectos tales en la salud, como someter a una persona a intenso dolor, también se viola el derecho a la salud³²"*.

Así las cosas, bajo los principios de integralidad y continuidad de los servicios de salud, no debe olvidar la EPS accionada que el derecho fundamental a la salud, solo se entiende satisfecho cuando se materializa la prestación del servicio requerido y que no basta con la sola expedición de su autorización, por lo que no es de recibo su señalamiento.

Además, resalta el Despacho que las funciones de aseguramiento de las EPS no terminan con la mera expedición de una autorización, pues su labor también consiste en adelantar las gestiones administrativas necesarias para que a través de su red interna de IPS prestadoras, se garanticen a los usuarios todos los servicios médicos prescritos por el médico tratante, en las oportunidades y cantidades demandadas.

En ese escenario, en el presente asunto se encuentra demostrado que, si bien la Consulta de Primera Vez por Especialista en Neurología PEdiátrcia requerida por el niño Jonathan Caleb fue autorizada por la NUEVA EPS, su prestación no ha sido garantizada oportunamente, generando efectos negativos en su salud.

Esta Judicatura no puede desconocer el tiempo transcurrido desde que el galeno tratante prescribió al menor aquí presentado dicho servicio médico, hasta este momento, en el que las consecuencias de sus padecimientos pudieron aumentar y su estado de salud deteriorarse; razón por la cual, resulta a todas luces transgresor de los derechos fundamentales del paciente, que la EPS continúe dilatando un procedimiento necesario para lograr el mejor nivel de vida posible.

En consecuencia, se ordenará que, en caso de no haberse practicado, la EPS junto con la IPS CONEURO Compañía de Neurólogos Neurocirujanos y Especialidades afines, deberán programar y realizar la Consulta de Primera vez Por Especialista en Neurología PEdiátrica al menor Jonathan Caleb.

- **De la petición del suministro de viáticos (Transporte, hospedaje y alimentación)**

³¹ Corte Constitucional Sentencia T-224 del 03 de julio de 2020 M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera.

³² Corte Constitucional Sentencia T-397 del 03 de julio de 2017 M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera.

Otro de los asuntos que nos ocupa, se centra en la petición de la señora MARTHA MOGOLLÓN LÓPEZ consistente en la protección de las garantías constitucionales de su menor hijo Jonathan Caleb, las cuales considera vulneradas por la NUEVA EPS, presuntamente por que dicha entidad no suministra lo correspondiente a los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para aquél y un acompañante, emolumentos que considera necesarios con el fin de acudir a las consultas y demás servicios médicos ordenados por su médico tratante y que la Nueva EPS autorice y remita a una ciudad diferente a la de su residencia.

Al respecto, la jurisprudencia del máximo órgano de cierre constitucional, ha sido enfática en señalar que *“Frente a la prestación del servicio intermunicipal, la Sala Plena unificó las reglas para pacientes ambulatorios, de la siguiente manera: “a) en las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro; b) en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica; c) **no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema; d) no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente**”³³ (Subrayado propio).*

Criterio que, en reciente pronunciamiento fue reiterado por el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, al analizar un asunto similar al que nos ocupa³⁴, donde se dijo:

“i) el servicio de transporte se entiende incluido dentro del PBS en tanto no medida exclusión expresa del mismo, amén de las razones precisadas en esa dirección por la jurisprudencia constitucional traída en precedencia; ii) la autorización que de un servicio ambulatorio realice la E.P.S. es indicador de su inclusión en el PBS, iii) el servicio de transporte no requiere de orden médica, iv) la remisión del paciente que hiciere la E.P.S. a una entidad fuera del municipio para la prestación del servicio autorizado, trae consigo la asunción de los gastos de transporte por parte de la entidad que autoriza y remite y, v) no corresponde acreditar la carencia económica del paciente para que la entidad prestadora garantice el servicio de transporte de un servicio autorizado en otra municipalidad”.

Así las cosas, del plenario deviene nítido que la práctica de los servicios médicos ordenados por los médicos tratantes al paciente, son autorizados y remitidos por la NUEVA EPS a una ciudad diferente a la de su residencia (Pamplona), pues en esta última localidad no se realizan los mismos; prueba de ello son las historias clínicas aportadas a la foliatura, de donde se desprende que la Consulta de Primera vez por

³³ Corte Constitucional Sentencia T-401A del 16 de noviembre 2022 M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

³⁴ Sentencia del 17 de mayo de 2022. M.P. Dr. Jaime Raúl Alvarado Pacheco. Radicado: 54 518 31 04 001 2022 00042 01.

Especialista en Neurología Pediátrica se autorizó y dirigió para la IPS CONEURO ubicada en la ciudad de Cúcuta, y en idéntico sentido, el servicio de oftalmología, igualmente se ha prestado en la IPS Clínica Oftalmológica San Diego, también ubicada en dicha municipalidad.

Por lo tanto, no cabe duda que es deber de la entidad accionada garantizar el transporte intermunicipal que le permita al menor representado acceder efectivamente a dichos servicios médicos y, a cualquier otro que, la NUEVA EPS remita a una ciudad diferente a la de su residencia, sin que para ello, resulte necesario que obre orden médica o que la parte accionante acredite la carencia de recursos económicos, como reiteradamente lo ha establecido el máximo órgano de cierre constitucional.

De esta manera, advirtiéndolo que el transporte *“es un mecanismo para acceder al servicio de salud. Por esa razón, su falta de suministro puede desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del art. 6° de la Ley Estatutaria de Salud, lo que implica una vulneración a los derechos fundamentales del paciente”*, para esta Judicatura deviene necesario amparar los derechos fundamentales del niño Jonathan Caleb; reiterando que en asuntos como el que nos ocupa, ante la ausencia de dichos medios, el sistema de salud debe proveer los respectivos servicios para que los derechos a la vida y la salud no se afecten por barreras económicas, incluso cuando es la misma EPS quien autoriza la práctica de los servicios médicos en una ciudad diferente a la de residencia del paciente.

De otra parte, frente a los gastos por concepto de alimentación y hospedaje, igualmente deberá la entidad accionada suministrar los mismos, siempre que, de las órdenes médicas prescritas por el galeno tratante se concluya que el niño JONATHAN CALEB ALBARRACÍN MOGOLLÓN debe pernoctar más un (1) día fuera del lugar de su residencia, a fin de atender los servicios médicos ordenados.

Ahora bien, frente a los mismos emolumentos (*Transporte intermunicipal, hospedaje y alimentación*) solicitados por la accionante también **para un acompañante**, el Despacho conforme a la jurisprudencia constitucional y a partir del análisis efectuado en el acápite anterior, revisará el cumplimiento de las siguientes exigencias: i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse, ii) que requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y, iii) que ni el usuario ni su núcleo familiar tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.

De acuerdo a la documental aportada a la foliatura, en el *sub examine* se avizora el cumplimiento de los requisitos previstos por la jurisprudencia constitucional; en primer lugar, teniendo en cuenta que actualmente el niño Jonathan Caleb tiene 01 año de edad y presenta las siguientes patologías **“OTROS TRASTORNOS DEL DESARROLLO Y**

CRECIMIENTO ÓSEO, OBESIDAD DEBIDA A EXCESO DE CALORÍAS³⁵, HIPERTONÍA CONGÉNITA, TRASTORNOS ESPECÍFICOS MIXTOS DEL DESARROLLO, RETARDO EN DESARROLLO, OTROS ESTRABISMOS ESPECIFICADOS³⁶, CATARATA CONGÉNITA³⁷”.

En consecuencia, resulta evidente que requiere de la ayuda de un tercero para su desplazamiento que, además demanda atención permanente a fin de garantizar su integridad física, como el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas.

De otra parte, de lo manifestado por la actora se desprende que el núcleo familiar del menor Jonathan Caleb no cuenta con los recursos económicos suficientes para cubrir dichos gastos, pues de una parte se advierte que únicamente el gasto por concepto de desplazamiento es considerable, teniendo en cuenta el valor de cada pasaje hasta la ciudad de Cúcuta (alrededor de \$40.000,00 ida y vuelta); sumado a que la madre del niño refiere que “(...) es madre cabeza de familia y tiene 4 hijos, a saber: Joseph Javier de 18 años quien adelanta estudios de 8 y 9 grado en el Instituto INTELCO, Hernando José y Emily de 17 y 14 años quienes cursan 9 y 7 grado en el Colegio Provincial, respectivamente y, su menor hijo Jonathan Caleb de 1 años, (...) que actualmente no tiene un trabajo estable pues se dedica al cuidado de su bebe; por ello, ocasionalmente vende pasteles, hace aseo en casas de familia y “cualquier tipo de comida que me encarguen. (...) que sus gastos mensuales son: Arriendo \$500.000, Servicios \$300.000, Mercado \$500.000 y Colegio \$200.000; de los cuales el papá de sus 3 hijos mayores algunas veces le colabora, sumado a que “mensualmente responde por el pago del Instituto donde estudia Joseph Javier, (...) y que no recibe ningún subsidio, y está en trámite su inscripción al Programa Familias en Acción³⁸”.

Razones por las cuales, a juicio de este Despacho Judicial, emerge necesario ordenar el suministro de los emolumentos que reclama la señora Martha Mogollón López a través de la presente acción constitucional (transporte y alimentación) también para un acompañante del niño Jonathan Caleb Albarracín Mogollón.

A partir de lo hasta aquí esgrimido, se responde el segundo problema jurídico formulado, para concluir con certeza que en el asunto analizado, se configuran los requisitos jurisprudenciales que tornan procedente ordenar a la Nueva EPS suministrar de manera previa a la prestación de cualquier servicio médico prescrito al paciente, los gastos por concepto de transporte, hospedaje y alimentación para el menor JONATHAN CALEB ALBARRACIN MOGOLLÓN y un acompañante, con el fin de acudir a las consultas, exámenes, procedimientos, terapias y/o cualquier otro servicio médico prescrito por su médico tratante y, que la accionada NUEVA EPS autorice por fuera del municipio de su residencia.

³⁵ Pág. 2 Pdf No. 03 Anexos 1.

³⁶ Pág. 4 Pdf No. 03 Anexos 1.

³⁷ Pág. 8 Pdf No. 03 Anexos 1.

³⁸ Pdf No. 02 Escrito de Tutela.

- **De la garantía del tratamiento integral**

De otra parte, frente a la petición de TRATAMIENTO INTEGRAL elevada por la señora MARTHA MOGOLLÓN LÓPEZ en favor de su menor hijo JONATHAN CALEB ALBARRACÍN MOGOLLÓN se accederá a dicho pedimento, pues sin lugar a dudas, en el presente asunto es clara la omisión injustificada en que ha incurrido la Nueva EPS, primero en autorizar y luego en garantizar efectivamente los servicios médicos prescritos al paciente, específicamente la Consulta de Primera vez por la Especialidad de Neurología Pediátrica y el Procedimiento de Extracción Extracapsular de Cristalino.

Aunado a ello, en el escrito tutelar la madre del menor señaló que “(...) tanto en la NUEVA EPS como las IPS donde me prestan los servicios médico que le ordenan dilatan mucho los tratamientos ordenados, las terapias no se las hacen completas, las citas, exámenes, consultas y procedimientos se demoran, y ello hace que la condición neurológica del niños se retrase aún más³⁹”.

Por consiguiente, claro se colige que tal demora afecta los derechos fundamentales alegados como la vida, salud y dignidad humana del menor JONATHAN CALEB, pues como se evidenció en precedencia, la NUEVA EPS omitió actuar de manera oportuna y diligente ante los servicios médicos prescritos al paciente, sin reparar en los diagnósticos que lo aquejan “OTROS TRASTORNOS DEL DESARROLLO Y CRECIMIENTO ÓSEO, OBESIDAD DEBIDA A EXCESO DE CALORÍAS⁴⁰, HIPERTONÍA CONGÉNITA, TRASTORNOS ESPECÍFICOS MIXTOS DEL DESARROLLO, RETARDO EN DESARROLLO, OTROS ESTRABISMOS ESPECIFICADOS⁴¹, CATARATA CONGÉNITA⁴², evidenciándose así la negligencia o reiterada negativa por parte de dicha entidad en la efectiva prestación de los servicios médicos demandados a través del presente mecanismo constitucional.

Lo anterior además, por cuanto la garantía del TRATAMIENTO INTEGRAL tiene asidero en lo decantado por la Honorable Corte Constitucional⁴³, al resaltar que, entre las circunstancias en las que procede su reconocimiento, se encuentra cuando el peticionario es un sujeto de especial protección constitucional, como es el caso del aquí menor representado quien tan sólo tiene un (1) año de edad; igualmente, advirtiendo que la atención médica que demanda el paciente debe garantizarse de manera oportuna e ininterrumpida, pues bajo ninguna óptica resulta aceptable prolongar sus padecimientos por cuestiones meramente administrativas.

³⁹ Pdf No. 02 Escrito tutela.

⁴⁰ Pág. 2 Pdf No. 03 Anexos 1.

⁴¹ Pág. 4 Pdf No. 03 Anexos 1.

⁴² Pág. 8 Pdf No. 03 Anexos 1.

⁴³ Sentencia T-001 de 2021 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

- **De la petición de reembolso realizada por la NUEVA EPS**

Finalmente, en lo que tiene que ver con el recobro al ADRES solicitado por la EPS accionada, tal aspecto no es del resorte del presente mecanismo constitucional, donde se dirime la conculcación o amenaza de derechos fundamentales, como los invocados en el caso de marras en favor del niño JONATHAN CALEB ALBARRACÍN MOGOLLÓN, teniendo la NUEVA EPS a su disposición, otros medios de defensa administrativos y judiciales para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** respecto al procedimiento de Extracción Extracapsular de Cristalino requerido por el menor representado Jonathan Caleb Albarracín Mogollón, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana del menor JONATHAN CALEB ALBARRACÍN MOGOLLÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la NUEVA EPS que de manera coordinada con la IPS CONEURO Compañía de Neurólogos Neurocirujanos y Especialidades afines de la ciudad de Cúcuta y en caso de no haberlo hecho aún, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, PROGRAMEN Y REALICEN la Consulta de Primera vez Por Especialista en Neurología Pediátrica al menor Jonathan Caleb Albarracín Mogollón.

CUARTO: ORDENAR al Director Zonal de la NUEVA EPS en Norte de Santander y/o quien haga sus veces, que de **manera previa** a la prestación de cualquier servicio médico prescrito al paciente **SUMINISTRE** al niño JONATHAN CALEB ALBARRACÍN MOGOLLÓN y un acompañante los gastos por concepto de TRANSPORTE, HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN cuando el menor JONATHAN CALEB requiera salir del municipio donde habita, para acceder a los servicios médicos prescritos por sus médicos tratantes y que la NUEVA EPS remita a una ciudad diferente a la de su residencia, teniendo en cuenta las enfermedades que actualmente padece **"OTROS TRASTORNOS DEL DESARROLLO Y CRECIMIENTO ÓSEO, OBESIDAD DEBIDA A**

Accionante: Martha Mogollón López en condición de Representante Legal de Jonathan Caleb Albarracín Mogollón

Accionados: NUEVA EPS

E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona

Clínica Oftalmológica San Diego

IPS Coneuro Compañía de Neurólogos Neurocirujanos y Especialidades Afines

Vinculados: Instituto Departamental de Salud de Norte de Santander

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

EXCESO DE CALORÍAS⁴⁴, HIPERTONÍA CONGÉNITA, TRASTORNOS ESPECÍFICOS MIXTOS DEL DESARROLLO, RETARDO EN DESARROLLO, OTROS ESTRABISMOS ESPECIFICADOS⁴⁵, CATARATA CONGÉNITA⁴⁶, por lo expuesto en las motivaciones precedentes.

QUINTO: GARANTIZAR al niño JONATHAN CALEB ALBARRACÍN MOGOLLÓN el **TRATAMIENTO INTEGRAL** para el tratamiento de las patologías que actualmente padece *“OTROS TRASTORNOS DEL DESARROLLO Y CRECIMIENTO ÓSEO, OBESIDAD DEBIDA A EXCESO DE CALORÍAS⁴⁷, HIPERTONÍA CONGÉNITA, TRASTORNOS ESPECÍFICOS MIXTOS DEL DESARROLLO, RETARDO EN DESARROLLO, OTROS ESTRABISMOS ESPECIFICADOS⁴⁸, CATARATA CONGÉNITA⁴⁹”*.

SEXTO: NEGAR la pretensión de la NUEVA EPS relacionada con el recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: En caso de no ser impugnada la presente providencia, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL ALBERTO RAMÍREZ MENESES
Juez

⁴⁴ Pág. 2 Pdf No. 03 Anexos 1.

⁴⁵ Pág. 4 Pdf No. 03 Anexos 1.

⁴⁶ Pág. 8 Pdf No. 03 Anexos 1.

⁴⁷ Pág. 2 Pdf No. 03 Anexos 1.

⁴⁸ Pág. 4 Pdf No. 03 Anexos 1.

⁴⁹ Pág. 8 Pdf No. 03 Anexos 1.